

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 304
Proceso:	Ejecutivo con garantía real Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00559-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Banco Caja Social
Demandada	Diego Mauricio Rodríguez Duque

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

ILSE POSADA GORDON, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la entidad demandante, manifiesto al Despacho que el demandado ha abonado a su obligación, las sumas de dinero suficientes para que la obligación quede al día hasta el mes de diciembre de 2023, en la atención de las cuotas mensuales y las costas procesales. Por virtud de tales abonos, se ha decidido restablecer el plazo para el pago de la obligación, como lo prevé el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, solicito:

1. Que se dé por terminado el proceso por restablecimiento del plazo, sin que la obligación se encuentre extinguida por pago, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes.**
2. Que se decrete la cancelación de medida cautelar de embargo.
3. Que se ordene el desglose del pagaré en el cual se encuentra incorporada la obligación y de la primera copia de la escritura de constitución de gravamen hipotecario que la garantiza.

Igualmente me permito manifestar que el demandado ha cancelado lo correspondiente a las costas procesales.

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real **con sentencia**, interpuesto por el **Banco Caja Social** identificado con Nit. No. 860.007.335-4 en contra de **Diego Mauricio Rodríguez Duque** identificado con CC. No. 94.477.076, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

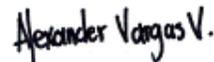
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 17 hoy, 15 de febrero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de

la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec31a895af1b21f1e5cb477774683b733215d18c1cd65c4f3037e291cf76d5e7**

Documento generado en 14/02/2024 12:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 167
Proceso:	Restitución de inmueble Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2023-00312-00
Decisión:	Terminación por entrega del inmueble
Demandante	Diego Juan Arboleda Cándelo
Demandada	Raquel Forbe Micolta

Se efectúa pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

MAURICIO BERON VALLEJO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cc No. 16.705.0987 de Cali, abogado titulado e inscrito, con Tarjeta Profesional No. 47.864 del C. S de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que la heredera de la demandada hizo entrega del inmueble, solicito al Despacho se solicite a la Alcaldía Municipal de Palmira la devolución de dicho Despacho Comisorio y se decrete la terminación del proceso, por haberse cumplido la finalidad del mismo, la entrega del bien por el demandado al demandante.

Renuncio notificación y ejecutoria de auto favorable.

Una vez estudiada la manifestación, este despacho accederá al fin del asunto, además de comunicar a la Alcaldía Municipal de Palmira, y se cumplió con la finalidad de este trámite procesal, por lo que se cumplen las pretensiones expuestas y reclamadas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso de restitución de inmueble **con sentencia**, interpuesto por Diego Juan Arboleda Cándelo identificado con CC. 16.276.800 en contra de **Raquel Forbe Micolta** identificado con la CC. 27.365.763, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Comunicar a la alcaldía municipal de Palmira, lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 17 hoy, 15 de febrero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9acc200e68f7b6fb7e0361a4b0c52f3ddf8bef6797bcabb0959637a83adeab**

Documento generado en 14/02/2024 12:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, febrero (14) de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 2

Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante: Genoveva Giraldo Gutiérrez
Demandados: Fernando Jaramillo
Radicado: 76-520-41-89-002-2023-00331-00

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **Genoveva Giraldo Gutiérrez**, en contra de **Fernando Castillo**.

ANTECEDENTES

Previo reparto, a este despacho judicial fue asignado el conocimiento del proceso arriba referenciado, mediante el cual **Genoveva Giraldo Gutiérrez**, pretende que se declare la restitución de un inmueble, destinado para vivienda ubicado en la Calle 39 No. 9A-12 2do Piso, Barrio La Libertad, de Palmira (V).

Alegó como causal para lograr la restitución del inmueble la incursión en mora en el pago de la renta por parte del demandado desde el 03 noviembre del 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, 31 de mayo de 2023.

En síntesis, se enunciaron como razones de hecho de la demanda las siguientes:

El implorado **Fernando Jaramillo**, recibió en virtud de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con la demandante **Genoveva Giraldo Gutiérrez** el 03 de agosto de 2018 del inmueble en mención, comprometiéndose a cancelar en esa fecha un canon mensual de \$350.000. Sin embargo, el demandado se abstuvo de pagar los cánones de arrendamiento desde noviembre del 2021.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 1542 del 15 de junio de 2023, lo cual fue notificado al señor **Fernando Jaramillo**, el cual compareció al despacho para notificarse el día 07 de julio del año 2023, quien dentro de la oportunidad legal concedida no demostró el pago de los cánones enrostrados en mora, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, además de presentar recurso de reposición decidido mediante auto interlocutorio No. 3207 del 7 de diciembre de 2023, rechazando de plano y recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, las partes son capaces pues no obra prueba alguna que desvirtúe la presunción correspondiente y el demandante como persona natural ha comparecido al proceso mediante apoderado judicial. Adicionalmente, la competencia atendidos los factores que la delimitan radica en esta oficina judicial para conocer y definir el debate.

LA ACCIÓN: Se trata del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante, la tenencia del inmueble dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones correspondientes desde noviembre de 2021 y siguientes.

La prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes, así como la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida son presupuestos válidos para la presente acción, por lo tanto, la demanda incoada reúne los requisitos formalmente exigidos y a ella se le imprimió la ritualidad procesal diseñada para casos como el debatido. Por lo que estructurados los presupuestos procesales y al no observarse causa de invalidación de lo actuado, se procederá a emitir el fallo requerido.

El arrendamiento, es un contrato de carácter bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo, en el que la parte arrendadora se obliga a entregar la cosa objeto del contrato y a permitir el goce de ella a su arrendatario por el tiempo de duración del mismo y éste último se obliga al pago del precio en la forma convenida.

Ahora bien, cuando el demandante en los procesos de restitución de inmueble arrendado, afirma en su demanda como ocurre en el presente caso, que su arrendatario ha incurrido en mora en el pago del precio y consecuentemente ha incumplido las obligaciones emanadas del contrato, él no necesita probar tal hecho, de acuerdo al precepto contenido en nuestra legislación procedimental, en la que se estatuye que *“las negaciones o afirmaciones indefinidas no requieren prueba”* y el no pago constituye una negación indefinida.

En cuanto a la mora por ser un fenómeno jurídico en el cual puede incurrir tanto el deudor como el acreedor, el primero cuando se retrasa por una causa que le es imputable en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y el último cuando se retarda en recibirla, está ya no se produce en cabeza del arrendatario, con capacidad de hacer cesar el arriendo solo cuando se hayan efectuado anticipadamente las diligencias relativas al desahucio, en el caso de locales comerciales, puesto que conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al arrendatario si no se hubiese efectuado antes, en consecuencia, se entiende que los efectos de la mora sólo se producen a partir de la notificación.

Por su parte el artículo 518 del Código de Comercio establece:

El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

Descendiendo al caso *sub judice*, se advierte que de la afirmación hecha por el demandante, donde enrostra al demandado el no pago de los cánones de arrendamiento desde noviembre de 2021 y siguientes, no fue reprochado o excepcionado por parte de la demandada dentro del término correspondiente, quien ante este tipo de causal debían soportar el pago de los cánones señalados como adeudados para haber sido escuchado dentro del presente proceso, por tanto, se cumple con el numeral 1° de la norma en comento, pues el arrendatario incumplió el contrato al no realizar pago de los cánones de arrendamiento.

Igualmente, ante la conducta asumida por la demandada y al no acreditar estar al día en los cánones de arrendamiento causados dentro del proceso, encuentra eco en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. y resulta determinante la viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quién lo aduce de prueba, quedando entonces la parte demandada con la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, se configura así la causal de mora, suficiente para acceder a declarar la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del local comercial a favor del demandante, condenando además en costas causadas en el trámite a los demandados.

DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana fechado el 03 de agosto de 2018, ubicado en la Calle 39 No. 9 A – 19 2do piso de Palmira, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Segundo: Ordenar a Fernando Jaramillo, que restituya en favor de **Genoveva Giraldo Gutiérrez**, el inmueble ubicado en la Calle 39 No. 9 A – 19 2do piso de Palmira, descrito en la demanda, el que debe ser restituido en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Tercero: Sí cumplido el término anterior no se produce la restitución **DECRÉTASE** el lanzamiento de los demandados de dicho inmueble para la cual se adoptará la medida pertinente en el momento oportuno.

Quinto: Condenar en costas **Fernando Jaramillo**, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente, esto es (\$210.000), actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

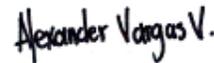
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
17 hoy, 15 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web
de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41eeeab57a96484b3a4df10f7b4d7bf1fb0a50f52401c5e50c23c543c788a717**

Documento generado en 14/02/2024 12:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, febrero (14) de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 3

Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante: Holguín y Holguín S.A.S.
Demandados: Trinidad Eulalia López Reyes
Radicado: 76-520-41-89-002-2023-00404-00

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **Holguín y Holguín S.A.S.**, contra los señores **Trinidad Eulalia López Reyes**.

Previo reparto, a esta oficina judicial fue asignado el conocimiento del proceso arriba referenciado, mediante el cual el señor **Holguín y Holguín S.A.S.**, pretende que se declare la restitución de un bien inmueble ubicado en la Calle 32 # 35 -82 Apto 403 – Conjunto Residencial Plaza Arboleda, de Palmira.

Alegó como causal para lograr la restitución del inmueble la incursión en mora en el pago de la renta por parte de la demandada desde el mes de diciembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, 04 de julio de 2023.

En síntesis, se enunciaron como razones de hecho de la demanda las siguientes:

La demandada **Trinidad Eulalia López Reyes**, recibió en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito con el demandante **Holguín y Holguín S.A.S.**, en el año 2020 con destinación a vivienda, comprometiéndose a cancelar en esa fecha un canon mensual de \$486.000. Sin embargo, la demandada se abstuvo de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2022, configurándose así el incumplimiento del mismo. Por lo anterior, el demandante solicitó la restitución del inmueble.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No.1881 del 1 de agosto de 2023, el cual fue notificada **Trinidad Eulalia López Reyes**, por notificación personal de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022 el día 8 de agosto de 2023, quien dentro de la oportunidad legal concedida no demostró el pago de los cánones enrostrados en mora, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, las partes son capaces pues no obra prueba alguna que desvirtúe la presunción correspondiente y el demandante como persona jurídica ha comparecido al proceso mediante su representante legal y apoderado judicial. Adicionalmente, la competencia atendidos los factores que la delimitan radica en esta oficina judicial para conocer y definir el debate.

LA ACCIÓN Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante, la tenencia del inmueble dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones correspondientes desde diciembre de 2022 hasta la presentación de la demanda.

La prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes, así como la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida son presupuestos válidos para la presente acción, por lo tanto, la demanda incoada reúne los requisitos formalmente exigidos y a ella se le imprimió la ritualidad procesal diseñada para casos como el debatido. Por lo que estructurados los presupuestos procesales y al no observarse causa de invalidación de lo actuado, se procederá a emitir el fallo requerido.

El arrendamiento, es un contrato de carácter bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo, en el que la parte arrendadora se obliga a entregar la cosa objeto del contrato y a permitir el goce de ella a su arrendatario por el tiempo de duración del mismo y éste último se obliga al pago del precio en la forma convenida.

Ahora bien, cuando el demandante en los procesos de restitución de inmueble arrendado, afirma en su demanda como ocurre en el presente caso, que su arrendatario ha incurrido en mora en el pago del precio y consecuentemente ha incumplido las obligaciones emanadas del contrato, él no necesita probar tal hecho, de acuerdo al precepto contenido en nuestra legislación procedimental, en la que se estatuye que “*las negaciones o afirmaciones indefinidas no requieren prueba*” y el no pago constituye una negación indefinida.

En cuanto a la mora por ser un fenómeno jurídico en el cual puede incurrir tanto el deudor como el acreedor, el primero cuando se retrasa por una causa que le es imputable en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y el último cuando se retarda en recibirla, está ya no se produce en cabeza del arrendatario, con capacidad de hacer cesar el arriendo solo cuando se hayan efectuado anticipadamente las diligencias relativas al desahucio, en el caso de locales comerciales, puesto que conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al arrendatario si no se hubiese efectuado antes, en consecuencia, se entiende que los efectos de la mora sólo se producen a partir de la notificación.

Por su parte el artículo 518 del Código de Comercio establece:

El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

Descendiendo al caso *sub judice*, se advierte que de la afirmación hecha por el demandante, donde enrostra a la demandada el no pago de los cánones de arrendamiento respecto de los meses de diciembre de 2022 y siguientes, no fue reprochado o excepcionado por parte del arrendatario, quien ante este tipo de causal debía soportar el pago de los cánones señalados como adeudados para haber sido escuchada dentro del presente proceso, por tanto, se cumple con el numeral 1° de la norma en comento, pues la arrendataria incumplió el contrato al no realizar pago de los cánones una vez de arrendamiento.

Igualmente, ante la conducta asumida por la demandada y al no acreditar estar al día en los cánones de arrendamiento causados dentro del proceso, encuentra eco en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. y resulta determinante la viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exige a quién lo aduce de prueba, quedando entonces la parte demandada con la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, se configura así la causal de mora, suficiente para acceder a declarar la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del local comercial a favor del demandante, condenando además en costas causadas en el trámite a los demandados.

DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble fechado el 01 de diciembre de 2020, ubicado en la Calle 32 # 35 -82 Apto 403 – Conjunto Residencial Plaza Arboleda, de Palmira, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Segundo: Ordenar a Trinidad Eulalia López Reyes, que restituya en favor de **Holguín y Holguín S.A.S.**, el bien inmueble ubicado en la Calle 32 # 35 -82 Apto 403 – Conjunto Residencial Plaza Arboleda de Palmira,

descrito en la demanda, el que debe ser restituido en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Tercero: Sí cumplido el término anterior no se produce la restitución **DECRETASE** el lanzamiento de los demandados de dicho inmueble para la cual se adoptará la medida pertinente en el momento oportuno.

Quinto: Condenar en costas a los demandados **Trinidad Eulalia López Reyes**, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente a **\$291.600**, actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

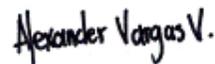
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 17 hoy, 15 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00673db344daf53e8dc603c82d2ebb34fb3fe97ef738bec8ed798b2c6dfb5fa**

Documento generado en 14/02/2024 12:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No.155
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2023-00490-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Bancolombia S.A
Demandada	Harold López Álvarez

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por la endosotaria en procuración en el cual solicitó terminación del proceso de la siguiente manera:

PILAR MARIA SALDARRIAGA C., Abogada con personería reconocida en el Proceso de la referencia como Apoderada del demandante, me permito informarle que la obligación a cargo del demandado y a favor de mi mandante, contenido en el PAGARE que obra a folios en la demanda, **ha sido cancelado, en su totalidad**, por el mismo, a BANCOLOMBIA S.A. En consecuencia, de lo anterior, y previas las anotaciones del caso, le solicito ordene la terminación del Proceso por pago de la obligación citada, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 461 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, la cancelación de las medidas previas ordenadas por su Despacho y el archivo del proceso, sin que haya lugar a condena en costas de ninguna de las partes.

Por lo anterior, me permito devolver el Oficio No. 433, del 22 de septiembre de 2023, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, sin diligenciar.

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Por su parte, el art. 658 del Código de Comercio, por endosos en procuración, establece:

El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo así del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la endosataria en procuración con facultad para cobro, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia**, interpuesto por **Bancolombia S.A** identificado con Nit. 890.903.938-8 en contra de **Harold López Álvarez** identificada con CC. No. 16.276.181, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

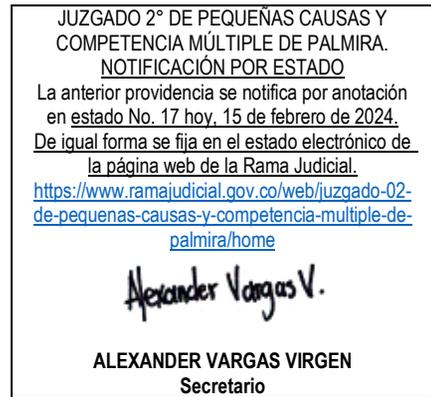
Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db0a08e46fe6f70bd17b6ef5199a3546a81c48b4ff3233c6f8ee98f8478b6d1**

Documento generado en 14/02/2024 12:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 24 de enero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 14 de 2024.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 349

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco AV Villas S.A.
Demandado: Jennifer Muñoz Chaparro
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00029-00

Palmira, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Banco AV Villas S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **deberá** indicarse **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. Evidencia el despacho que el poder conferido por la entidad ejecutante se ciñe a los postulados normativos del artículo 5 de la Ley 2213, la cual a su literalidad dispone “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”; en ese orden de ideas, advierte el despacho que el poder especial fue otorgado desde el correo electrónico parrab@bancoavillas.com.co y no desde el canal digital inscrito para notificaciones judiciales de la parte actora notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co, por lo tanto, en el escrito de subsanación correspondiente deberá aportarse con la plena observancia de la disposición legal referida.*

Colofón de lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Banco AV Villas S.A., por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No reconocer** personería a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral segundo de la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 17 hoy, 15 de febrero de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c628e250f46763fad2b9896f9c8455117592ab55452ed3a149e8341b2d3511fb**

Documento generado en 14/02/2024 12:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el 26 de enero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 14 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 353

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fundación Coomeva
Demandado: Andrith Carolina Lasso Trochez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00035-00

Palmira, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Fundación Coomeva adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar al despacho la razón por la cual se establece en la pretensión segunda de la demanda, que la parte ejecutada adeuda intereses corrientes desde el 15 de junio de 2016, calenda anterior a la suscripción del pagaré base de la ejecución que corresponde al 13 de enero de 2020.
 - Acorde con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P, la parte demandante deberá determinar de manera inequívoca la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.
 - Referir en la pretensión tercera del escrito genitor, la fecha exacta desde la cual se deprecian los intereses moratorios, los cuales se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento acelerado de la obligación.
2. Acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales; en ese orden de ideas, advierte el despacho que, en el acápite de notificaciones de la demanda no se establecen los datos de notificación correspondientes a la entidad demandante, refiriéndose únicamente los de su representante legal.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Fundación Coomeva, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Luz Angela Quijano Briceño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y T.P No. 89.453 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 17 hoy, 15 de
febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2e6eac63e1de98770c59ae95b40f2ddf542310ef674a1ac68b23a68721a3bd**

Documento generado en 14/02/2024 12:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 26 de enero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 14 de 2024.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 356

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito COOTRAIPI
Demandado: Juan José Díaz Martínez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00036-00

Palmira, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOTRAIPI adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Reformular las pretensiones del escrito genitor, por cuanto, la parte actora adujo en el hecho primero literal f) que, se hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 2 de agosto de 2023, por lo tanto, le está vedado exigir el reconocimiento de las cuotas posteriores a dicha calenda, ya que su objeto es acelerar el vencimiento de la obligación y recoger las acreencias insolutas para hacer exigible el saldo total adeudado.
 - Referir en la pretensión C, la fecha inequívoca desde la cual se solicita el reconocimiento de los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, los cuales se generan desde el día siguiente a su fecha de vencimiento.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOTRAIPI, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Stefania Libreros Viera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.081.410 y T.P No. 385.303 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 17 hoy, 15 de
febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-
de-palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793aa2fb42cf514e547b5230025fb2e54c79754320e5f5f8852f5083fc969a74**

Documento generado en 14/02/2024 12:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 26 de enero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 14 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 360

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Aportes y Crédito Hospital San Vicente De Paul "COOSVIPAL"

Demandado: Victoria Eugenia Silva Manzano, Víctor Hugo Silva Ospina

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00037-00**

Palmira, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa de Aportes y Crédito Hospital San Vicente De Paul "COOSVIPAL" adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar al despacho la razón por la cual se establece en los hechos y pretensiones del escrito genitor que, los demandados se constituyeron en deudores de los pagarés números 5429 y 5555, cuando de los títulos valores aportados al sumario se colige que, únicamente el primero se encuentra suscrito por ambos y el último por la demandada Victoria Eugenia Silva Manzano.
 - Reformular las pretensiones de la demanda, por cuanto, no puede imputarse la obligación contenida en el pagaré N° 5555 al demandado Víctor Hugo Silva Ospina, pues aquel no se encuentra erigido como deudor en el referido título.
 - Señalar en el hecho quinto del libelo genitor, la fecha inequívoca de aplicación de la cláusula aceleratoria por cada título valor aportado al proceso.
2. En atención de lo reseñado por el ejecutante en el escrito genitor, se infiere que se pretende hacer efectiva la aplicación de la cláusula aceleratoria, por lo tanto, en atención de lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P, el actor deberá precisar en los hechos de la demanda las fechas inequívocas desde la cual se hace uso de ellas.
3. Acorde con lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P, la demanda debe contener la dirección física y electrónica de las partes procesales y en el caso de personas jurídicas, los de su representante legal; en ese orden de ideas, se advierte que no fueron incluidos los datos de notificación del representante de la entidad ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. Conforme lo determina el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte ejecutante debe informar cómo fue obtenido el canal digital de uso personal de los demandados y allegar las respectivas evidencias de su obtención; en esa lógica, la parte ejecutante si bien informa como fueron obtenidos los correos electrónicos de los ejecutados, no allegó las correspondientes evidencias.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa de Aportes y Crédito Hospital San Vicente De Paul "COOSVIPAL", por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Luz Nancy Salguero Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.149.323 y T.P No 57.617 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 17 hoy, 15 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4042c93d7ad57a885dd33b58755868265b45cbe804cb7b95703eb3daed14ca4**

Documento generado en 14/02/2024 12:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 29 de enero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 14 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 367

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa De Ahorro y Crédito Berlín "INVERCOOB"
Demandado: Cristian Felipe Ceballos Rosero, Jocelinn Acosta Acevedo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00041-00**

Palmira, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa De Ahorro y Crédito Berlín "INVERCOOB" adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Acorde con lo señalado por el ejecutante en el escrito genitor, se infiere que se pretende hacer efectiva la aplicación de la cláusula aceleratoria, por lo tanto, en atención de lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P, el actor deberá precisar en los hechos de la demanda la fecha inequívoca desde la cual se hace uso de ella.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Reformular las pretensiones de la demanda, teniendo en consideración la fecha de ejecución de la cláusula aceleratoria, señalando con precisión los valores adeudados por el demandado por concepto de capital de las cuotas vencidas y/o el capital acelerado de la obligación.
3. En atención de lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P, la demanda debe contener la dirección física y electrónica de las partes procesales y en el caso de personas jurídicas, los de su representante legal; en ese orden de ideas, se advierte que no fueron incluidos los datos de notificación del representante de la entidad ejecutante.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa De Ahorro y Crédito Berlín "INVERCOOB", por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Luz Nancy Salguero Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.149.323 y T.P No. 57.617 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 17 hoy, 15 de
febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e966d36c3e1403b1b9a27887fdccdb90712b7ba32e4f7cf4388d5855a768d74c**

Documento generado en 14/02/2024 12:03:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 29 de enero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 14 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 371

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa De Ahorro y Crédito Berlín "INVERCOOB"

Demandado: Secundino Saa Hurtado, Aurelio Rosero Meneses, Jesús Antonio Reina Otero

Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00042-00

Palmira, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa De Ahorro y Crédito Berlín "INVERCOOB" adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P, de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o demandados; en ese orden de ideas, al ser tres las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda, deberá precisarse el domicilio del demandado respecto del cual se determinará la competencia. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. Acorde con lo señalado por el ejecutante en el escrito genitor, se infiere que se pretende hacer efectiva la aplicación de la cláusula aceleratoria, por lo tanto, en atención de lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P, el actor deberá precisar en los hechos de la demanda las fechas inequívocas desde la cual se hace uso de ellas.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Corregir en el hecho primero del escrito genitor el valor correcto del pagaré N° 400998, por cuanto, fue referido en letras un valor disímil al numérico.
4. En atención de lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P, la demanda debe contener la dirección física y electrónica de las partes procesales y en el caso de personas jurídicas, los de su representante legal; en ese orden de ideas, se advierte que no fueron incluidos los datos de notificación del representante de la entidad ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa De Ahorro y Crédito Berlín “INVERCOOB”, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Luz Nancy Salguero Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.149.323 y T.P No. 57.617 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 18 hoy, 15 de
febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016f4a84868438fd51735e3c93978d874623ac642ffb51a3ac382b55df9f8771**

Documento generado en 14/02/2024 12:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>